



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Felipe Forero Martínez
DEMANDADA	Noralba Laverde Mendoza
RADICADO	05001 40 03 005 2010 01228 01
ASUNTO	Sentencia de Segundo Instancia
TEMA	Presupuestos de la acción ejecutiva singular- Requisitos de los títulos valores –El pagaré–

Procede este Despacho a elaborar la sentencia que resuelve, en segunda instancia, sobre los motivos de disenso de la parte demandada con la decisión que fuera emitida en primera instancia, el día el dos de junio de 2015, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

El señor Felipe Forero Martínez actuando por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra de Noralba Laverde Mendoza, peticionando que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones setecientos setenta y cinco mil pesos (\$8.775.000); 2. Por los intereses de plazo pactados al 1.5% desde el día 14 de junio de 2010 hasta el día 1 de septiembre de 2010; 3. Por los intereses de mora pactados del 1.5% desde el 02 de septiembre hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; 4. Por las costas y gastos del proceso.

Como sustento de dichas pretensiones, se expuso que el día 14 de junio de 2010, la señora Noralba Laverde Mendoza suscribió y acepto en favor de la señora Mary Julieth Duque Hoyos, la letra de cambio relacionada anteriormente, por la suma de nueve millones setecientos setenta y cinco mil pesos.

Refirió que la señora Laverde, del día 18 de junio de 2010 abonó al capital la suma de un millón de pesos.

La señora Duque Hoyos, endosó el mencionado título valor en propiedad en favor del señor Felipe Forero Martínez.

Refirió que la letra de cambio se encuentra vencida desde el día 1 de septiembre de 2010, y la señora Noralba Laverde no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses de plazo.

### **1.2. Trámite en primera instancia.**

Mediante auto del cinco de octubre de 2010; el Juez Quinto Civil Municipal de Medellín, libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante, excepto en relación con los intereses de plazo, luego de considerar que los mismos, no habían sido pactados. También se ordenó la notificación a la demandada, (fl. 7 cd. ppal.); actuación que se cumplió, mediante notificación personal a la señora Noralba Laverde Mendoza, según consta en acta de folio 8 del cuaderno principal.

### **1.3. De la oposición, el traslado y la nulidad decretada**

La demandada, por intermedio de su vocero judicial, procedió a interponer las excepciones de mérito denominadas: *“las del negocio jurídico”* la existencia de la obligación estaba condicionada a que existiera previamente un contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos; *“inexistencia de la obligación”* la obligación que se pretende cobrar mediante la presente letra de cambio, nunca existió, ya que estaba sujeta al cumplimiento o la existencia de una condición, que como se mencionó anteriormente consistía en elaborar o confeccionar un contrato de prestación de servicios entre el señor Quezada Rodríguez y la Dra. Mary Julieth Duque y al no existir dicho contrato, pues tampoco puede existir la obligación principal que se pretende cobrar en este proceso; *“Intensión dolosa de enriquecerse injustamente el demandante”* el demandante antes de negociar una letra de cambio, debe tener conocimiento de cuál fue la causa que le dio origen a la misma.

Los medios exceptivos fueron sometidos a traslado por el término de diez días, el cual fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte activa, quien señaló básicamente que ninguna de las excepciones propuestas puede prosperar, pues compró de buena fe el título valor base de recaudo y no le constan los hechos base de las pretensiones, además de que nada tiene que ver con los mismos pues los ignora, no le constan, no sabe nada de los mismos. (fl. 30 cd. ppal).

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2013, se declararon no probadas las excepciones alegadas por la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. No obstante, el Ad-quem mediante auto del 21 de enero de 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de septiembre de 2011 inclusive, para que en sede de primera instancia se

diera aplicación al artículo 510 del C.P. C, sin las reformas introducidas por el artículo 31 de la ley 1395 de 2010, pues para ese entonces, todavía no se encontraba vigente la ley 1395.

### **La sentencia de primera instancia:**

Reanudada la actuación acorde a las preceptivas del C. de P. C., se profirió sentencia de primera instancia el dos de junio de 2015, en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de Felipe Forero Martínez y en contra de Noralba Laverde Mendoza, por la suma de \$8.775.000.

La anterior determinación fue proferida luego de considerar, básicamente, que las excepciones derivadas del negocio causal no pueden proponerse en contra del señor Felipe Forero Martínez, al no haber sido quien inicialmente firmó el título base del negocio que dio origen a la obligación.

### **1.2. Del recurso de apelación y el trámite en esta instancia.**

Una vez notificada la sentencia por edicto, el apoderado de la parte demandante interpuso, en forma oportuna, el recurso de apelación, fundamentado según afirmó, en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, las cuales fueron desestimadas por el A-quo, llamando la atención especialmente en la primera excepción de mérito denominada "*las del negocio jurídico*" (fls. 174 cd. ppal.).

La apelación fue concedida en el efecto devolutivo (fl.175, C.1) y posteriormente admitida por este despacho judicial, mediante auto del 11 de diciembre de 2015 (fl.3, C.4), concediéndose además el término correspondiente para que las partes presentaran sus alegaciones, sin embargo, dicho termino no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Cumplido en legal forma el trámite en esta instancia, se procede a resolver sobre la alzada, previas las siguientes,

## **1. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos procesales**

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito.

Se satisfacen asimismo la capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación que en este caso, se radica en los apoderados; así como la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, y que en este caso se concreta en el cobro judicial de una obligación contenida en una letra de cambio.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Acorde con lo expuesto y como quiera que del documento que incorpora las obligaciones exigibles, cuyo cobro ejecutivo se reclama, emerge con claridad que la acción se ejercita por quienes allí se describen como convocante y quienes es el beneficiario de las sumas de dinero que se obligó a pagar la demandada; siendo esta última, la convocada y quien se obligó a pagar las sumas allí descritas en favor del convocante, fuerza es concluir, que los referidos presupuestos de eficacia, encuentran cabal cumplimiento y autorizan, por tanto, para resolver de fondo sobre la pretensión ejecutiva esgrimida por el demandante en contra de la demandada.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

## **2.2. Problema jurídico.**

Atendiendo a las razones del disentimiento que invoca la apoderada de la parte demandante y que delimitan la competencia del superior funcional, corresponde a este Despacho determinar, si la sentencia de la juez de primer grado, debe confirmarse o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse el fallo proferido por el juez de primera instancia, en razón de que se configuró algún argumento de defensa esgrimido por la demandada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo.

### **2.2.1. Del proceso ejecutivo**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En otras palabras, la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, e implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir del deudor, pues tal es su finalidad según lo advierte el tratadista López Blanco quien sostiene que:

*“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

### **2.2.2. Mérito ejecutivo de los títulos valores – Letra de Cambio**

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ésta los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora, que no es más que el derecho personal o de crédito, es decir, las sumas de dinero allí determinadas, y la firma de quien lo crea, requisito que se refiere a la rúbrica que impongan los obligados en el cuerpo del cartular y de la cual, deriva la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Pero además de las condiciones de contenido nombradas en los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma como la declaración de voluntad, que conste en documento escrito, la capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

Al efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, en los comentarios al Código de Comercio, refiriéndose a la definición de título valor contenida en el artículo 619 del C. de Co., señala, que el primero de los aspectos que se destacan, es que el título valor es un documento sujeto a una serie de requisitos que necesariamente deben cumplirse, que se erigen en formalidades sustanciales, sin las cuales, no tendría este carácter, que además debe ser escrito y que contiene declaraciones de voluntad unilaterales e irrevocables, que pueden adquirir la modalidad de promesas y de órdenes.

De acuerdo con el citado autor, los títulos valores son, además, documentos negociables, pues están hechos para circular con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, mas no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por reglas propias particulares y especiales, según que el título sea nominativo, a la orden o al portador.

En tratándose de los títulos a la orden, de los cuales hace parte la letra de cambio, el artículo 651 prevé que éstos se transmiten por endoso y entrega sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648, para los nominativos que exige la inscripción en el registro que lleve el tenedor.

El artículo 671 del Código de Comercio, además de los requisitos generales, establece para la letra de cambio, los siguientes, que son esenciales a este título en particular: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, b) El nombre del girado c) La forma de vencimiento, y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, en la que una parte llamada creador (de manera genérica) o girador (de manera específica) da una orden a otra parte, llamada girado, para que pague una suma de dinero a quien funge como beneficiario, tomador o portador; sin perjuicio de que las calidades de creador y el beneficiario puedan concurrir en una misma persona.

El cumplimiento de las anteriores exigencias, permite concluir, sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, regido por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; principios que la Corte Constitucional, ilustró ampliamente, en la sentencia T-310 de 2009.

### **2.2.3. De las excepciones frente a la acción cambiaria:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 780 del C. de Co., procederá la acción cambiaria, entre otros eventos por la falta de pago o por pago parcial de las obligaciones derivadas de un título valor, entendido por tal, el que contenga las menciones que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Por virtud de esta acción se faculta al último tenedor del instrumento cartular para reclamar del aceptante en la letra de cambio, del otorgante en el pagaré, y en general, del obligado, el importe del título y los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; quien al efecto deberá promover ejecución, conforme lo establece el artículo 793 *ibídem* al disponer que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Significa lo anterior, que el estatuto mercantil reconoce fuerza ejecutiva a los títulos valores, que únicamente puede ser desvirtuada por la parte demandada, mediante alguna de las excepciones cambiarias que en forma taxativa prevé el artículo 784 del Código de Comercio; como se deduce de su redacción, en cuanto dispone que “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:..*”, enunciando, con carácter restrictivo los eventos en los cuales, el demandado, necesariamente tendrá que enmarcar su defensa.

Importa destacar que la doctrina, en la voz autorizada del tratadista Trujillo Calle, ha reconocido la división de las excepciones en reales, causales y personales, indicando que las primeras pueden oponerse aún a los tenedores en debida forma, las segundas, únicamente a los demás tenedores que fueron parte de la relación causal y las últimas, a cierta clase de tenedores, precisando que algunas excepciones causales, revisten el carácter de personales, cuando los sujetos de la relación fundamental son al mismo tiempo sujetos de la relación cambiaria.

Así acontece, en tratándose de **las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen al título valor**, incluida dentro de la lista taxativa del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto solamente puede invocarse entre partes inmediatas, esto es, entre quienes intervinieron en el negocio jurídico que dio origen al título valor, si se tiene en cuenta que, sin perjuicio del principio de autonomía, la emisión de títulos valores, en cuanto constituyen un negocio jurídico llamado a producir efectos de igual linaje, debe también responder a una causa, como se deriva del artículo 620, inc. 2º del Código de

Comercio, en cuanto establece que la omisión en el título, de los requisitos que la ley señala, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

Así las cosas, dicha excepción plantea el problema de si el negocio causal que dio vida al título ejecutivo sigue influyendo en la vida jurídica de este último, luego de su suscripción, y la solución que ha dado el Código de Comercio a dicho dilema es la que determina que, si el conflicto cambiario se suscita entre las partes que intervinieron en el negocio causal, el demandado podrá proponer las excepciones derivadas de dicho negocio, tales como la ineficacia, nulidad e incumplimiento.

Constituye, asimismo, la prescripción una de las excepciones cambiarias, fenómeno jurídico que extingue las acciones como expresamente lo consagra el artículo 2535 del C. Civil, en relación con el cual, de vieja data tiene dicho la Corte:

*“Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la **acción ejecutiva** se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”* (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

En los artículos 2536 a 2542 del C. Civil, se señalan términos de prescripción diferentes para algunas acciones. Sin embargo, en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 C. de Co. dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”*.

Ahora bien, es sabido que los términos de prescripción pueden interrumpirse o suspenderse y es así como en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que regula la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, se prevé que:

*“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado [...]”*.

Es de advertir, además, que rige para el excepcionante el deber de asumir, acorde con el principio de la carga y necesidad de la prueba de que dan cuenta los artículos 177 del Ordenamiento Procesal Civil y 1757 del C. C. en concordancia con el artículo 174 del C. de P. C., la tarea de acreditar los supuestos de hecho en que funda sus defensas, dirigida a

lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas y obtener decisión favorable.

## 2. EL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, la censura que por vía del recurso de apelación se formula por el apoderado del demandante radica, en que en la sentencia de primera instancia, no se analizaron las excepciones de mérito, especialmente la que denomino "*las del negocio jurídico*" en la cual se explicaba que no existía una causa negocial para la creación del título valor y por cuanto no existió nunca contrato de prestación de servicios profesionales, situación que quedó plenamente demostrada dentro del proceso.

Delimitado en estos términos el asunto controversial planteado en esta instancia, procede este Despacho a analizar si en efecto, era procedente abstenerse de librar orden de apremio, como lo alega el recurrente, por cuanto no existía una causa negocial para la creación del título valor.

Al respecto, es necesario llamar la atención sobre lo que dispone el artículo 784 del Código de Comercio, en relación con las excepciones que taxativa y únicamente, pueden proponerse contra la acción cambiaria, especialmente, la estipulada en su numeral doce, que contempla: "*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, ...*".

Al respecto, es menester indicar, en relación con las excepciones propuestas de "*inexistencia de la obligación*" y "*las del negocio jurídico*" aducidas por la parte demandada, que las mismas se refieren del negocio jurídico subyacente que presuntamente dio origen al título valor base de recaudo, luego, solo podrían ser oponibles al demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Luego, si bien se aduce por la parte pasiva que el acuerdo en virtud del cual nacería a la vida jurídica el título valor aportado como base de recaudo, no existió por cuanto no se celebró convención alguno entre los señores Noralba Laverde Mendoza y Alejo Quesada Martínez como deudores y Mary Julieth Duque Hoyos como acreedora, lo cierto del caso es que al alegar la inexistencia del acto jurídico subyacente, en otras palabras, controvertir mediante la sanción de la inexistencia un acto jurídico del cual se pregona el origen del título valor adosado, necesario era que el aquí demandante hiciera parte de dicha convención obligacional, para que la excepción le fuera oponible, pero según se afirma en los hechos narrados en la contestación de la demanda, nada tenía que ver el aquí demandante, Felipe Forero Martínez, con la convención que dio origen al título valor.

Es que repárese que se afirma en la contestación de la demanda que la señora Mary Julieth Duque Hoyos le prestó unos servicios profesionales a los señores Quesada y Laverde, pero que no es por la suma que se indica en el título valor, porque realmente no se estipuló el valor de los servicios profesionales prestado por aquella, luego, no se desconoce la existencia del negocio jurídico subyacente, sino que supuestamente no se acordó el precio exacto por la prestación de los servicios profesionales de la abogada Duque Hoyos; luego, es claro, que el negocio sí existió, y que como se indicó anteladamente, en él no participó el demandante Forero Martínez.

Luego es claro, conforme lo indican los mismos demandados, que sí existió una convención en el sentido de que la señora Mary Julieth Duque Hoyos, prestaría unos servicios profesionales los cuales serían remunerados, relación en la cual no intervino el señor Felipe Forero Martínez, según se infiere claramente de los escritos aportado por ambas partes.

Así las cosas, las excepciones de “las del negocio jurídico” y de “inexistencia de la obligación”, no le son oponibles al demandante Felipe Forero Martínez, pues se itera, este no intervino en el contrato de prestación de servicios profesionales presuntamente celebrado por Mary Julieth Duque Hoyos con Noralba Laverde Mendoza y Alejo Quesada Martínez, el cual dio origen al documento base de recaudo.

Ahora, para que dichas excepciones le fueran oponibles al ejecutante, debió haberse demostrado que este no era un tenedor de buena fe exenta de culpa, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, asunto que tampoco logró probarse pues la buena fe se presume y por tanto corresponde a quien afirma lo contrario allegar las pruebas respectivas, no obstante nada de ello resultó acreditado, pues además del pobre material probatorio recaudado, ninguno da cuenta de un actuar doloso por parte del aquí demandante.

Contrario a lo afirmado, obra dentro del plenario el documento denominado “*notificación y adición a transacción extraproceso*”, en cuya cláusula E) se anotó que: “*los honorarios a la doctora MARY JULIETH DUQUE HOYOS, serán cancelados como lo acordamos en la transacción anterior, el día 01 de septiembre de 2010; dichos honorarios serán estipulados en una letra de cambio a la firma del presente documento.*”, documento que dice haberse suscrito el día 11 de junio de 2010, (fl. 27), y el título valor base de recaudo, fue elaborado el 14 de junio de 2010, con fecha de vencimiento del 1º de septiembre de 2010, fecha esta última que coincide con la indicada en el acuerdo transaccional como fecha de pago.

Y si bien a folio 76 del expediente obra un memorial en el cual los señores Laverde Mendoza y Quesada Rodríguez manifiestan que no se había pactado los honorarios de la

abogada María Yulieth Duque Hoyos, lo cierto de caso es que dicho documento no está signado por esta última, y contrario a ello obra la transacción debidamente firmada por la abogada y los señores mencionados, por tal motivo, el escrito de marras no desvirtúa lo consignado en la transacción, la cual coincide además con los datos y fechas puestas en el título valor base de este proceso.

Por lo tanto, mal podría hablarse de una malicia o dolo en el actuar del demandante, pues realmente las sumas por él cobradas, subyacen de la manifestación de voluntad de quienes figuraron como girador y girado en el título valor base de recaudo, aunado a que el hoy ejecutante afirmó categóricamente no tener conocimiento sobre la relación subyacente al título valor adquirido de donde deviene su buena fe, afirmación que tampoco fue desvirtuado por la parte demandada, y como se dijo, aun cuando supiera su origen, de las pruebas no se advierte ilegalidad o irregularidad alguna del mismo.

Como quiera que no se acreditó un actuar doloso o de mala fe por parte del ejecutante, conforme quedó expuesto líneas precedentes, es que la excepción de: *“intención dolosa de enriquecerse injustamente el demandante”* esta llamada al fracaso.

Fuerza es concluir, que acertó el juez de primer grado en cuanto ordenó continuar la ejecución que se edificó, sobre la letra de cambio, regido por los principios de literalidad, legitimación y autonomía, y que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo Art. 488 del C. de P. C. en favor de quien es el tenedor legítimo del título valor base de recaudo.

Consecuente con lo anterior, se impone desestimar el recurso de apelación y confirmar, en su lugar, la sentencia del 2 de junio de 2015, y se condenará en costas a la parte recurrente, toda vez que se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, incluyendo en dichas costas, las agencias en derecho que se fijarán en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Medellín, del 2 de junio de 2015, dentro del proceso ejecutivo instaurado por FELIPE FORERO MARTÍNEZ, en contra de NORALBA LAVERDE MENDOZA.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Se establece como agencias en derecho la suma de \$ 875.000.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para que allí liquiden las costas en forma concentrada conforme al artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*JHI*

**JORGE HUMBERTO IBARRA**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El fallo que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 062 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 03 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria